

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA LUCIA HURTATIZ ORTIZ CONTRA CARDIO GLOBAL LTDA y ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER DE CAJICÁ. Radicación No. 25899-31-05-001-**2016-00244**-01.

Bogotá D. C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta providencia tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Cardio Global desde el 27 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2015 y que el Hospital Jorge Cavelier de Cajicá es responsable solidario al tenor del artículo 34 del CST; que fue despedida sin justa causa; que se condene a las demandadas al pago de la cesantía, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones de 2014 y 2015, sanción por no pago de los intereses de cesantías, indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que entre ella y Cardio Global y el Hospital Jorge Cavelier de Cajicá existió un vínculo contractual desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2015; que el hospital se benefició de sus servicios personales, y que tuvo un contrato con Cardio Global, a término indefinido durante el mismo interregno antes señalado;

desempeñó el cargo de coordinadora de gestión documental, siendo su último salario \$1.400.000, y su horario de trabajo de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m.; que la empleadora le adeuda cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios de toda la relación laboral, tampoco le hizo la consignación de cesantías.

3. La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2016; por auto de 2 de junio de 2016 fue inadmitida para que se corrigiera; subsanada, se admitió, mediante auto de 16 del mismo mes y año.
4. La demandada ESE Hospital Profesor Jorge Cavelier de Cajicá por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó el referente al contrato de operación suscrito con la demandada Cardio Global Ltda y que exigió a tal empresa la constitución de una póliza de seguros vigente desde 2011 a 2015 con Seguros del Estado, respecto a los demás hechos indicó no constarle los mismos, manifestó que entre la demandante y la entidad no existió ninguna relación laboral, además, expresó que el contrato suscrito con Cardio Global, desde 2011, era para que prestara los servicios de salud bajo su cuenta y riesgo, con personal propio y con plena autonomía administrativa, técnica, científica y financiera, cuyo objeto era la operación, dotación, organización gestión y prestación de servicios de salud del nivel de complejidad que requiriera la población del municipio de Cajicá y alrededores, con calidad, eficacia, eficiencia en las áreas destinadas por los mismos, ubicados en el hospital, en cuya cláusula 25 se excluyó la relación laboral entre las dos entidades, así como con el personal contratado por Cardio Global; y fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 26 de febrero de 2015, con efectos seis meses después para evitar traumatismos en el servicio de salud. Que, a raíz de esta decisión judicial, las dos entidades llegaron a un acuerdo de entendimiento, el 18 de marzo de 2015, en el que Cardio Global se comprometía a finiquitar todos los contratos de trabajo o de prestación de servicios y con el respaldo, en todo caso, de una póliza. Que, en todo caso, la terminación del contrato con la actora se hizo con justa causa, y para ello Cardio Global dirigió una carta a la demandante comunicándole la imposibilidad de continuar con el vínculo, en razón de la nulidad declarada judicialmente. Llamó en garantía a Seguros del Estado aduciendo que Cardio Global tomó una póliza de seguros con dicha entidad con el fin de asegurar a la ESE *“en el amparo de perjuicios patrimoniales por predios (sic) labores y operaciones, responsabilidad civil patronal, gastos médicos, vehículos propios y no propios y responsabilidad civil cruzada”*.

5. Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017, el juzgado ordenó el emplazamiento de Cardio Global; y designó curador para que la representara, no obstante, dicha demandada se notificó por intermedio de abogada de confianza, el 10 de marzo de 2017.
6. La entidad contestó con oposición a las pretensiones. Se refirió a la nulidad judicial declarada con respecto al contrato que tuvo con la ESE Jorge Cavelier, lo que se traduce en que se extinguieron las obligaciones contractuales; aclara que tuvo con la demandante un contrato de prestación de servicios, no laboral. Propone la excepción previa de inepta demanda, fundamentada en que la propia demandante manifiesta que tuvo un contrato de prestación de servicios.
7. En auto de 30 de enero de 2020 la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, por enemistad grave con el apoderado de la demandante. La juez Laboral del Circuito de Girardot, a quien le correspondió conocer de lo anterior, lo consideró no viable y este Tribunal estuvo de acuerdo con esa determinación, ante lo cual la funcionaria inicialmente citada reasumió el conocimiento del proceso.
8. La juez, con auto de 3 de junio de 2021 dio por contestada la demanda por las dos accionadas y admitió el llamamiento en garantía de Seguros del Estado, pero como este no se notificó oportunamente, con auto de 7 de abril de 2022 lo declaró ineficaz; en auto de esta misma fecha convocó para el 14 de septiembre de 2022 con el fin de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, las que en efecto se realizaron en esa fecha, y una vez se decretaron y practicaron las pruebas y se realizaron las demás diligencias previstas en la ley, se profirió sentencia.
9. En la referida sentencia, la juez declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y Cardio Global desde el 27 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, y condenó solidariamente a las demandadas a pagar cesantías, intereses, vacaciones, primas, indemnización por terminación del contrato, sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, así como las costas. Como ninguna de las partes apeló, el proceso se envió en consulta y este Tribunal admitió dicho grado, con auto de 3 de octubre de 2022 y posteriormente corrió traslado para alegar, pero las partes no lo hicieron.

CONSIDERACIONES

Llegados a este momento, sería del caso estudiar la consulta concedida y admitida. Sin embargo, observa la Sala que este grado jurisdiccional no es procedente, por lo que de adentrarse en su estudio estaría actuando por fuera de su competencia funcional. En efecto, el artículo 69 del CPTSS dispone, en la parte pertinente, que son consultables las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio; después agregó la ley que también lo serían las sentencias condenatorias contra las entidades descentralizadas en que la Nación sea garante.

Las ESE no pueden confundirse con el nivel territorial a que están adscritas; por el contrario, se trata de entidades descentralizadas del orden respectivo, como se colige del artículo 4º inciso 2º del parágrafo de la Ley 10 de 1990 y lo reafirman el artículo 5º de la misma norma y los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994. De manera que no es dable entremezclar la órbita a la cual pertenece la entidad, con el nivel territorial propiamente dicho; es decir, una cosa son la Nación, el departamento o los municipios, y otra bien diferente las entidades descentralizadas, sin que puedan hacerse extensivos a estas los privilegios y prerrogativas de aquellas. La norma en este sentido debe ser interpretada de manera restrictiva, máxime si se tiene en cuenta que se refiere a unas entidades concretas y específicas, sin que pueda ampliarse su alcance a otro tipo de organismos.

De otro lado, tampoco es viable aplicar la parte de la norma que ordena la consulta de las sentencias que condenen a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, pues si bien se trata de un servicio público y la Nación aporta a su financiamiento a través del sistema de participaciones, no existe ninguna prueba de que en este caso concreto la Nación haya servido como garante de las obligaciones a cargo de la ESE demandada. Es cierto que según el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019 tal situación podría ocurrir, pero esa mera expectativa y posibilidad no puede dar pie para habilitar, en este caso, el grado de consulta.

De modo que en el sub lite el hecho de que se haya condenado solidariamente a la ESE demandada, no es suficiente para admitir dicho grado jurisdiccional, y en tal sentido deberá declararse sin efecto dicha admisión y en lugar proceder a su inadmisión y devolver la actuación al juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado ante esta Corporación, a partir del auto de fecha 3 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el grado de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

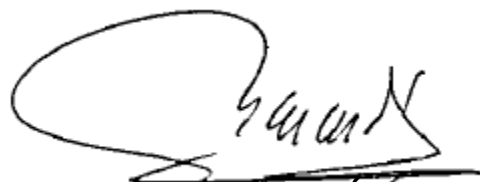
CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria